

Naturaleza jurídica de la sociedad cooperativa mexicana

Lic. Ricardo Tapia Vega

La naturaleza de las sociedades cooperativas es un tema polémico, en la doctrina del cooperativismo y hasta en la doctrina del derecho.

En las legislaciones respectivas de Inglaterra y los Estado Unidos, las cooperativas existen bajo el nombre de “*Asociaciones*”; en Brasil, Colombia y Argentina como “*Sociedades*”; etc...¹

En lo personal y desde un punto de vista estrictamente positivista respecto de las normas jurídicas del derecho mexicano, coincido con la opinión de que la cooperativa es una sociedad mercantil² (una especie societaria mercantil muy singular). El artículo 1º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, textualmente establece que la cooperativa es una de las seis especies de sociedad mercantil reconocidas por nuestro derecho (ver fracción VI de dicho artículo), y el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que se reputan mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por su el artículo 1º. De lo anterior, se colige que la cooperativa es una sociedad mercantil.

Ahora, el artículo 212º de la citada ley establece que “*Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial*”, sin embargo, el hecho de que la misma nos remita a una ley especial para establecer el régimen de ese tipo de sociedades, no hace otra cosa que ratificar el carácter mercantil de dicha especie social, pues técnicamente, solo deja al mismo legislador, como atinadamente expresa el jurista Roberto Mantilla Molina, en un momento ulterior, el cuidado de reglamentar la creación y funcionamiento de tal clase de sociedades.

Es de vital importancia, para determinar la naturaleza de la cooperativa, analizar la clasificación que el derecho mexicano hace de los actos de comercio, en el artículo 75º del Código de Comercio, pues al hacerlo nos damos cuenta de que, por una parte, en las cooperativas de producción es indudable la existencia de una empresa de las previstas en las fracciones V al XI de dicho artículo (*de abastecimientos y suministros; de construcciones, y trabajos públicos y privados; las empresas de fábricas y manufacturas; las de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las de turismo; las*

¹ Derecho Cooperativo, Antonio Salinas Puente, Ed. E.C.L.A.L., 1º edición, México, 1954, p. 177.

² Entre otros juristas, Roberto L. Mantilla Molina sostiene esa opinión.

librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; las de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda; y las de espectáculos públicos) por otra parte, en las cooperativas de consumidores, es indudable que se realizan sistemáticamente actos de intermediación en el cambio de mercancías, ya que como personas jurídicas dichas sociedades compran tales mercancías para venderlas ulteriormente a sus socios, y de esta actividad obtienen, normalmente, un remanente, que con posteridad será distribuido entre los propios socios; pero que, por lo pronto, constituye una utilidad para la cooperativa, por lo cual es indudable que los actos que ha realizado quedan comprendidos dentro de la fracción I del citado artículo (*Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados*), y por último, es innegable que en la cooperativas de ahorro y préstamo se llevan a cabo cotidianamente algunas de las operaciones de la descritas por las fracciones IV, XIV, XIX, XX, y XVII del multicitado artículo (*Los contratos relativos a obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio; las operaciones de Bancos; los depósitos por causa de comercio; los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas; los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio*).

Amen de lo anterior, la última fracción del citado artículo 75° del Código de Comercio establece que son mercantiles “*Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga á los expresados en este Código*”. Por ello es lógico establecer que, si habitualmente y en desahogo de su objeto social, las cooperativas realizan actos de los clasificados por la ley como de comercio, entonces tiene el carácter legal de comerciantes y por tanto son sociedades mercantiles.

Es interesante observar también que, el artículo 72° de la propia ley cooperativa, prevé en su caso, la aplicación de la *Ley de quiebras y suspensión de pagos* (Actualmente esta ley fue abrogada y sustituida por la *Ley de Concursos Mercantiles*³) a dicha sociedad, y según el artículo 1° de esta última, solo puede aplicarse la misma a quien tenga el carácter de comerciante. Atento a lo anterior, si la cooperativa puede ser sujeta a quiebra,

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 2000, e iniciada su vigencia a partir del día siguiente a dicha publicación, según el artículo Primero Transitorio de esa ley.

luego entonces tiene el carácter de comerciante y por tanto su naturaleza es mercantil.

Del hecho de que la sociedad cooperativa tenga el carácter mercantil se deduce que le es aplicable, supletoriamente, la legislación mercantil (Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Concursos Mercantiles, Ley Federal de Competencia Económica, etc...), y dentro de dicha legislación, de modo especial, la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, en todo lo no previsto y dispuesto por la Ley especial de la materia; de aquí que la sociedad cooperativa deba ser considerada como un comerciante, sujeta a las obligaciones comunes de éstos.

Llama la atención observar el criterio que al respecto ha establecido el poder judicial federal: recientemente, en 1997, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, emitió una tesis de rubro: "COOPERATIVAS, REPRESENTACIÓN DE LAS.", retomando la esencia de la tesis XIX.2o.22K, sustentada por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 60, del Volumen LI, de la Cuarta Parte, correspondiente a la Sexta Época⁴, tesis que estableció desde ese entonces que: *“En ausencia de disposición en un ordenamiento especial, como lo es la Ley General de Sociedades Cooperativas, es lógico acudir a la norma general que rige instituciones similares, como la Ley General de Sociedades Mercantiles, que reconoce a las cooperativas en sus artículos 1o. y 4o. como sociedades de ese tipo, por lo que resultan aplicables sus disposiciones en cuanto no pugnen con su naturaleza....”*.

Llama también la atención, en relación a la mercantilidad de la sociedad cooperativa, la siguiente tesis, sostenida por el pleno de la corte, en la quinta época⁵:

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1956

Página: 64

⁴ La sexta época abarca las tesis aisladas y de jurisprudencia pronunciadas entre Julio de 1957 y Diciembre de 1968.

⁵ La quinta época abarca las tesis aisladas y de jurisprudencia pronunciadas entre Junio de 1917 y Julio de 1957.

SOCIEDADES COOPERATIVAS. (SON DE CARACTER MERCANTIL). Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia italianas, se advierten, con relación a la naturaleza de las sociedades cooperativas, las tres orientaciones siguientes: "a) la que afirma su carácter comercial; b) la que sostiene su carácter civil; c) la que distingue su naturaleza según la forma como se constituyen o el objeto de las actividades sociales, desde este último punto de vista es necesario comprobar si las cooperativas tiene la constitución de un patrimonio social para el ejercicio de actos de comercio, pues si falla este elemento, se tendrá una sociedad civil sometida a la disciplina. la legislación mexicana adopta la tesis que afirma el carácter comercial de las sociedades cooperativas, toda vez que la ley general de sociedades mercantiles en su artículo 1o., fracción VI, incluye dentro de las especies de sociedades mercantiles, que reconoce como tales, a las sociedades cooperativas. la sociedad cooperativa demandada tiene carácter mercantil, por esa circunstancia y además porque de acuerdo con las cláusulas 4a., fracciones II y V y 5a. de sus bases constitutivas, su finalidad es la elaboración y explotación industrial de "cementos", yeso y otros materiales de construcción, y la venta de todos sus productos manufacturados, por lo que todos los actos jurídicos que realiza tienen, indudablemente, el carácter de mercantiles, en los términos de la fracción VII del artículo 75 del Código de comercio. en consecuencia, el contrato cuyo cumplimiento se le demanda en el juicio que dio origen a la controversia competencial, es de carácter mercantil, y el conocimiento de dicho juicio corresponde al juez federal ante el que fue promovido, en virtud de lo prevenido en la fracción I del artículo 104 de la constitución general de la república, por ser aplicables leyes federales en el caso.

Competencia Numero 85/55, Entre el Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo y el Juez de Primera Instancia de Tula, Para Conocer Del Juicio Ordinario Mercantil promovido Por Antonio Reynoso Contra La Cooperativa Manufacturera de Cemento Portland "La Cruz Azul", S. C. L. Fallada El 17 de abril de 1956, Por Unanimidad de 18 votos

También es interesante observar, al tenor de los precedentes judiciales antes mencionados, que la fracción II del artículo 3º del Código de Comercio, expresa que “*Se reputan en derecho comerciantes: II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles*”, en esas condiciones , siendo la cooperativa una sociedad de carácter mercantil (constituida con arreglo a una ley mercantil), resulta inconcuso que se reputa comerciante para el

derecho mexicano y por tanto, como ya se ha dicho, le es aplicable la legislación mercantil .

Por otra parte, y para reforzar lo antes dicho, es importante observar que la actual Ley General de Sociedades Cooperativas, es un ordenamiento de carácter federal, esto es, que ha sido creada por el legislativo de la unión, y el fundamento de ello es lo establecido por la fracción X del artículo 73° de la constitución federal, que lo faculta para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, etc...; de no haber tenido el mencionado fundamento, el legislativo federal no se hubiera encontrado facultado para expedir dicha ley, o dicho de otro modo, si la materia cooperativa no fuera de naturaleza mercantil, la actual ley no debiera ser de carácter federal, sino que cada entidad estaría facultada para expedir su propia ley en esa materia.

No es desconocido para el autor que, el actual artículo 25° constitucional, en su párrafo séptimo⁶, encuadra a la cooperativa dentro del sector social de la economía (y considero que también dentro del derecho social) al establecer que: *“La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de **la actividad económica del sector social**: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, **cooperativas**, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios”*. Tampoco me es desconocido el contenido otros preceptos constitucionales que de algún modo dan un carácter social a la cooperativa (El párrafo octavo del artículo 28° y la fracción XXX del apartado A del artículo 123°).

No obstante, y a pesar de reconocer el carácter social que el pacto federal da a la cooperativa, considero que dado que dicha persona es una sociedad que tiene un objeto económico que realiza a través de actos de comercio, es correcta su ubicación (por género próximo), entre la clasificación que nuestra legislación hace de la sociedades mercantiles, y máxime cuando la ley que regula a estas últimas contempla a la cooperativa como una de sus especies.

Por otro lado y tomando en cuenta las disposiciones constitucionales antes indicadas, la doctrina cooperativa y la misma ley cooperativa, creo que

⁶ Reformado por última vez el 3 de febrero de 1983.

la diferencia específica de la cooperativa con las demás sociedades mercantiles, estriba en esencia, en que sus actividades económicas las desarrolla dentro los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua (Artículo 2° de la Ley General de Sociedades Cooperativas); en que observan en su funcionamiento los principios universales del cooperativismo⁷ (Artículo 6° de la Ley General de Sociedades Cooperativas); en que se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones (Artículo 11° Fracción I de la Ley General de Sociedades Cooperativas); en que hay igualdad esencial de derechos y obligaciones entre los socios (Artículo 11° Fracción III de la Ley General de Sociedades Cooperativas), y en que su gobierno se integra con una asamblea general de socios como máximo organismo, un consejo de administración como órgano ejecutor y un consejo de vigilancia como supervisor de todas las actividades (Artículos 34°, 35°, 41° y 46° de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

⁷ Estos principios universales son los declarados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Cabe destacar, que como resultado de la reunión de la Alianza Cooperativa Internacional, en 1995, en Manchester, Inglaterra, se acordó por unanimidad modificar los principios cooperativos. Por ello, la ley, que fue promulgada en 1994, conserva el influjo de los anteriores principios, no obstante la esencia de los mismos se ha mantenido intacta.